



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0292

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00070**
Demandante: FRANCO GERARDO GUERRERO MELO
Demandado: POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL
PUTUMAYO

Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho número UNO posee en su redacción CUATRO supuestos facticos, por lo que deberían consignarse en número diferente cada uno de ellos, aunado a lo anterior deberá separar los lugares en que la parte demandante prestó sus servicios, para evitar acumulación de supuestos facticos.
2. El hecho número SEIS referente a la omisión de pago de “*las cesantías, e intereses a las cesantías, no se reconoció el pago de vacaciones y las respectivas primas.*”, deben consignarse en hechos diferentes, para evitar condensación de las mismas o acumulación de varios supuestos facticos en un hecho, aunado a lo anterior la parte demandante indica que se le adeudan las “*respectivas primas*”, de manera general por lo que se le ordena especificar a cuáles primas se refiere.
3. El hecho número OCHO posee en su redacción DOS supuestos facticos, por lo que deberían consignarse en número diferente cada uno de ellos.
4. El hecho número DIECISIETE posee en su redacción DOS supuestos facticos, por lo que deberían consignarse en número diferente cada uno de ellos.
5. El hecho número VEINTIUNO posee en su redacción TRES supuestos facticos, por lo que deberían consignarse en número diferente cada uno de ellos.
6. El hecho número TREINTA Y UNO posee en su redacción un recuento de los hechos anteriormente mencionados, por lo que se ordena redactarlo de manera breve, clara y eliminando lo repetido, a fin de que la parte demandada pueda pronunciarse de forma puntual.

7. El hecho número TREINTA Y CUATRO se torna repetitivo con el supuesto factico del hecho número SEIS, por lo que se debe eliminar o corregir para evitar innecesarias redundancias al momento de contestar la demanda.
8. El hecho número TREINTA Y CINCO se refiere al mismo supuesto factico del hecho número SIETE, por lo que se debe eliminar o corregir para evitar innecesarias redundancias al momento de contestar la demanda.
9. El hecho número TREINTA Y OCHO posee en su redacción DOS supuestos facticos, por lo que deberían consignarse en número diferente cada uno de ellos.
10. El hecho número TREINTA Y NUEVE referentes a la omisión de pago de “salarios” y prestaciones de ley como “*las cesantías, e intereses a las cesantías, no se reconoció el pago de vacaciones y las respectivas primas.*”, aunado a lo anterior la parte demandante indica que se le adeudan las “*respectivas primas*”, de manera general por lo que se le ordena especificar a cuáles primas se refiere.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. en su numeral 6º establece que el introductorio debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

Al respecto se observa por esta judicatura:

1. La pretensión QUINTA de la demanda contiene DOS pretensiones acumuladas, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.
2. Igualmente, la pretensión contenida en el numeral SEXTO, posee DOS pretensiones acumuladas, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.

Respecto a la reclamación administrativa

Se tiene que esta se encuentra reglada en el art. 6 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social donde se indica “*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, además este postulado ha tenido desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral –SL 8603 de 2015 –pone de presente que el Juez del Trabajo debe analizar la reclamación administrativa por cuanto esta le genera un factor de competencia en su pronunciamiento, esto dado que se demanda a la Nación, las entidades territoriales u otra entidad de la administración pública.

Además, trae a colación -CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad.12719 –en donde se adoctrina “*la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal*”. De conformidad a lo expuesto y entrando a revisar el libelo se observa que en la presente demanda se pretende el “*reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, comprendidas desde el (02) de enero del año (2006) hasta el 31 de diciembre del año 2014.*”, no obstante, no se observa en dicha reclamación administrativa pretensiones relativas a los derechos solicitados de los periodos laborados del 02 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre del 2014 y del 17 de agosto de 2017 hasta el 15 de septiembre de 2017, de igual manera se avizora que los valores especificados en la reclamación administrativa no coinciden con los pretendidos en la demanda, por lo que el apoderado debe arribar al plenario la reclamación administrativa respectiva a todos los periodos de tiempos laborados que se indican en las pretensiones de la demanda.

Por ello, se requiere al apoderado para que en caso que tenga la reclamación administrativa respectiva sobre las pretensiones anteriormente mencionadas, la aporte o adecue la demanda a lo que indica la reclamación administrativa aportada.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6o. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)*” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “*Testimoniales que se solicitan*”, solicita sea decretado a su favor los testimonios de ARISTIDES PÉREZ LOZANO, NESTOR ADOLFO ARDILA, JORGE AMADO GALLEGUO BETANCURT, MARCOS SEGUNDO OSORIO PATERMINA, JESÚS LAUREANO MAYA DELGADO, JHON FREDY GÓMEZ GARCÍA y JINISON GOMEZ ERAZO, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indican el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citados en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Respecto a los anexos

Tras la revisión de los anexos arrimados con el escrito de demanda se encuentra que el documento ubicado en el folio 41 al 44 del archivo electrónico “003Demanda” referente al Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la persona jurídica COINSER LIMITADA, no se encuentra enunciado en este acápite, por lo que se solicita mencionarlo o eliminarlo del introductorio.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIZABETH JOANY MAYA DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.007 y con T.P. No. 317.453 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 25 del 18 de julio de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7b91e89f6f888018166e51ac1749701be2e39a2e76f8b223fb5e47e7b0ca98**

Documento generado en 15/07/2022 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>